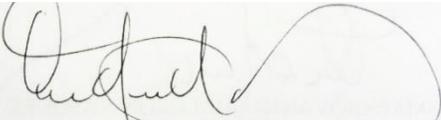




<b>Proceso</b>	: ACCION POPULAR.
<b>Radicado</b>	: 2022 – 00236-00.
<b>Demandante</b>	: ANDRES HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ.
<b>Demandado</b>	: <b>CONSTRUCTORA INNOVA S.A.S.</b>

Al despacho de la señora Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 7 de noviembre de 2023.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito allegado por el Procurador Judicial (numeral 070 del expediente digital), solicitó se requiriera al actor popular para que aclare si la presente acción constitucional además de estar dirigida contra CONSTRUCTORA INNOVA S.A.S., también se dirige en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, teniendo en cuenta algunas manifestaciones que el actor popular realiza en el texto de demanda.

Por auto de fecha 13 de julio de 2023, se requirió al actor popular, conforme a lo manifestado y solicitado por el señor Procurador Judicial.

En respuesta al requerimiento y previas manifestaciones realizadas en escrito allegado el día 18 de julio de 2023, solicita que, si a bien lo considera, se proceda a remitir las presentes diligencias al juez administrativo, teniendo en cuenta una presunta omisión de la autoridad administrativa en las funciones de control y vigilancia.

El quid del asunto, radica principalmente en establecer si es este despacho judicial el competente para seguir conociendo de la presente acción popular, o, si debe declararse la nulidad de lo actuado y remitir por competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo 15 de la ley 472 de 1998, lo siguiente:

*La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas*

*privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

***En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.*** (Negrilla fuera de texto)

De la norma anteriormente señalada se tiene que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien conoce de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y en los demás casos, de manera secundaria, la jurisdicción ordinaria, es decir, la jurisdicción civil.

Para resolver el asunto jurídico planteado, debemos tener en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda de acción popular, y realizada una lectura de las mismas, se tiene que están encaminadas a que se protejan los derechos e intereses colectivos de la comunidad que habita la propiedad horizontal MILLENNIUM BUSINESS TOWER ubicado en la calle 36 No. 27-71 de la Ciudad de Bucaramanga, como son, el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, con ocasión de la inseguridad generada por las deficiencias de orden constructivo y de funcionamiento y además estructural en la construcción de la mencionada copropiedad.

Ahora bien, de la lectura del certificado de existencia y representación legal de la accionada CONSTRUCTORA INNOVA S.A.S., es claro que se trata de una sociedad por acciones simplificada, es decir, es una persona jurídica de derecho privado, cuyo objeto principal es la construcción de edificios residenciales, y secundaria, la construcción de edificios no residenciales, por tanto, su función es netamente de carácter particular más no de aquellas que desempeñe funciones administrativas de carácter público.

En conclusión, la accionada CONSTRUCTORA INNOVA S.A.S., no es una empresa que desempeñe funciones administrativas, por tanto, el conocimiento de la presente acción popular corresponde a la jurisdicción ordinaria y no al contencioso administrativo, siendo competencia de este despacho judicial seguir con el trámite que corresponde.

Para dar sustento a lo anterior, y en un asunto similar que resolvió un conflicto negativo de competencia en el conocimiento de una acción popular contra MARVAL S.A., entre este Despacho judicial y el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia de fecha 30 de Noviembre de 2017, Magistrado Ponente Julio Cesar Villamil Hernández, radicado 11001010200020170211000, consideró:

*Las pretensiones invocadas por los actores apuntan a que se declare responsable a MARVAL S.A. de la amenaza, violación, agravio y daño actual y contingente de los derechos e intereses humanos colectivos: de esta manera, es claro que cuando se ejerza la acción popular contra una entidad pública o persona privada que desempeñe funciones administrativas, la Jurisdicción competente es la Contenciosa Administrativa, y los demás casos serán del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en lo Civil. Sin embargo, la aparente claridad de este postulado se ve opacada en no pocas ocasiones, como la presente, donde es evidente que la demanda fue dirigida contra MARVAL S.A. entidad de carácter eminentemente particular, reglada por normas comerciales y de derecho privado.*

Así las cosas, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIURCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO DECRETAR la pérdida de competencia de la presente acción popular, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Seguir conociendo del trámite de la presente acción popular.

**NOTIFIQUESE.**



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN**  
Juez